



006

## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00214-2007-HC/TC  
AREQUIPA  
GIOVANNA HUACO VELASQUEZ

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Arequipa, a los 30 días del mes de marzo de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Landa Arroyo, Gonzales Ojeda y Bardelli Lartirigoyen, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Roberto Óscar Valdivia Flores a favor de doña Giovanna Huaco Velásquez, contra la sentencia de la Cuarta Sala Especializada Penal de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 131, su fecha 23 de noviembre de 2006, que declaró infundada la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 10 de octubre de 2006, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus a favor de doña Giovanna Huaco Velásquez y la dirige contra el Juez del Quinto Juzgado Especializado Penal, don Jaime Francisco Coaguila Valdivia y contra los magistrados de la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, Medardo Gómez Baca y Max Rivera Dueñas, alegando que se han vulnerado sus derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en conexión con la libertad individual. Refiere que el Juzgado emplazado le inició proceso penal a la beneficiaria (Exp. N° 2005-096-5JEP) por la comisión del delito de Falsedad Material y otro, expidiéndose sentencia condenatoria con fecha 19 de diciembre de 2005, la misma que fue confirmada por la Sala demandada mediante sentencia de vista de fecha 25 de agosto de 2006. Manifiesta que el auto de apertura de instrucción dictado en dicho proceso con fecha 2 de febrero de 2005 no señala de manera detallada cuál es el subtipo penal derivado del artículo 427º del Código Penal aplicable al caso de autos. Asimismo, refiere que dicha resolución no establece con precisión si los documentos presuntamente falsificados por la favorecida tienen naturaleza pública o privada, omisión que se corrobora en la sentencia de vista por la Sala emplazada, hechos que en definitiva redundan en el ejercicio de su derecho de defensa. Solicita, por tanto, se declare nulo todo lo actuado en el mencionado proceso N° 2005-096-5JEP.

Realizada la investigación sumaria, el juez demandado manifiesta que en el proceso cuestionado seguido contra la beneficiaria se ha señalado en todo momento que los hechos materia de investigación se subsumen en el tipo penal previsto en el artículo 427º del Código Penal, indicándose además que los documentos fraguados tienen naturaleza pública y privada, por lo que no se puede alegar que existe vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de la favorecida. Afirma



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

además que los documentos señalados como públicos merecieron la expedición de un auto de archivo, por lo que la sentencia se fundó en documentos falsificados de naturaleza privada.

El Quinto Juzgado Especializado en lo Penal de Arequipa, con fecha 26 de octubre del 2006, declaró infundada la demanda por considerar que en el proceso penal cuestionado los documentos que fueron materia de investigación tenían naturaleza pública y privada, situación que además era de conocimiento de la favorecida, por lo que no se habría vulnerado derecho constitucional alguno en el caso de autos.

La recurrida confirmó la apelada por los mismos fundamentos.

## FUNDAMENTOS

1. La presente demanda tiene por objeto declarar la nulidad de todo lo actuado en el proceso penal N.º 2005-0096-5JEP seguido contra la beneficiaria por el delito de falsificación de documentos y otros, toda vez que se alega que el auto de apertura de instrucción expedido en dicha causa no señala de manera expresa: a) si la conducta se refiere a la falsificación (en todo o en parte) o a la adulteración de un documento, o más bien se refiere a la utilización de un documento falsificado y b) la naturaleza del documento presuntamente falsificado (público o privado).
2. Este Tribunal ha sostenido que no puede acudirse al hábeas corpus ni en él discutirse o ventilarse asuntos resueltos, como lo es la determinación del tipo penal o la responsabilidad criminal, que es de incumbencia exclusiva de la justicia penal. En cambio, no puede decirse que el hábeas corpus sea improcedente para ventilar infracciones a los derechos constitucionales derivados de una resolución expedida en un proceso penal cuando ella se haya dictado con desprecio o inobservancia de las garantías judiciales mínimas que deben guardarse en toda actuación judicial, pues una interpretación semejante terminaría, por un lado, por vaciar de contenido el derecho a la protección jurisdiccional de los derechos y libertades fundamentales y, por otro, por promover que la cláusula del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso no tengan valor normativo (STC N.º 1230-2002-HC, Caso Tineo Cabrera, Fundamento 7)
3. En consecuencia, es menester precisar que si bien la calificación del tipo penal es atribución del juez penal, la tutela jurisdiccional efectiva se concreta a través de las garantías que, dentro de un *íter* procesal diseñado en la ley, están previstas en la Constitución Política. O, dicho de otro modo, el órgano jurisdiccional, cuando imparte justicia, está obligado a observar los principios, derechos y garantías que la Norma Suprema establece como límites del ejercicio de la función asignada.
4. La cuestión constitucional propuesta por el recurrente se vincula con la necesidad de que las resoluciones, en general, y las resoluciones emitidas en sede judicial, en particular, se encuentren debidamente fundamentadas, toda vez que dicha exigencia



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constituye un principio elemental que informa el ejercicio de la función jurisdiccional. A su vez, dicha obligación se erige como un derecho de los justiciables a obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente propuestas. Asimismo, este Tribunal respecto del deber de motivación del auto de apertura de instrucción (Exp. N° 8125-2005-HC/TC), ha precisado que

[...] la obligación de motivación del Juez penal al abrir instrucción, no se colma únicamente con la puesta en conocimiento al sujeto pasivo de aquellos cargos que se le dirigen, sino que comporta la ineludible exigencia que la acusación ha de ser cierta, no implícita, sino precisa, clara y expresa; es decir, una descripción suficientemente detallada de los hechos considerados punibles que se imputan y del material probatorio en que se fundamentan, y no como en el presente caso en que se advierte una acusación genérica e impersonalizada, que limita o impide a los procesados un pleno y adecuado ejercicio constitucional del derecho de defensa.

5. Asimismo, el artículo 77 del Código de Procedimientos Penales establece la estructura del auto de apertura de instrucción, señalando que

(...) Recibida la denuncia y sus recaudos, el Juez Especializado en lo Penal sólo abrirá instrucción si considera que de tales instrumentos aparecen indicios suficientes o elementos de juicio reveladores de la existencia de un delito, que se ha individualizado a su presunto autor o partícipe, que la acción penal no ha prescrito o no concurra otra causa de extinción de la acción penal. El auto será motivado y contendrá en forma precisa los hechos denunciados, los elementos de prueba en que se funda la imputación, la calificación de modo específico del delito o los delitos que se atribuyen al denunciado, la motivación de las medidas cautelares de carácter personal o real, la orden del procesado de concurrir a prestar su instructiva y las diligencias que deben practicarse en la instrucción.

6. Al respecto, el artículo 427º del Código Penal establece lo siguiente:

El que hace, en todo o en parte, un documento falso o adultera uno verdadero que pueda dar origen a derecho u obligación o servir para probar un hecho, con el propósito de utilizar un documento, será reprimido, si de su uso puede resultar algún perjuicio, con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de diez años y con treinta a noventa días-multa si se trata de un documento público, registro público, título auténtico o cualquier otro transmisible por endoso o al portador y con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años, y con ciento ochenta a trescientos sesentacincos días-multa, si se trata de un documento privado.

El que hace uso de un documento falso o falsificado, como si fuese



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

legítimo, siempre que de su uso pueda resultar algún perjuicio, será reprimido, en su caso, con las mismas penas.

7. A tal efecto, el artículo en mención señala dos conductas típicas sancionadas penalmente. La primera hace referencia al acto de falsificación de un documento, sea en todo o en parte, con el único fin de que el mismo sustente un determinado hecho. La segunda conducta (prevista en el segundo párrafo del citado artículo) alude más bien a la utilización del documento adulterado como si fuese legítimo. Además, es preciso recalcar que el ordenamiento penal sustantivo asigna diversas penalidades dependiendo de si el instrumento fraguado es público o privado.
8. Tal como consta a partir del auto de apertura de instrucción (a fojas 13 de autos), el órgano jurisdiccional abrió instrucción a la beneficiaria en mérito a que

(...) *Hechos imputados.*- Que, la denunciada resultó ganadora del concurso público 2002 para nombramiento de plazas docentes, efectuándose en aplicación de la ley N° 27491 adjudicándole la plaza de profesora de nivel inicial, sin embargo se tiene que ésta **habría adjuntado** a su currículum nueve certificados falsos expedidos por el Club de Ciencias y el Colegio San Columbano, colegio parroquial de Lima en calidad de Ponente de fechas que van de 15 de abril de 1999 al 16 de noviembre de 2001 en las cuales esta estaba trabajando en esta ciudad en calidad de contratada en el colegio Santa Rosa de Lima esto en razón que las firmas de Gilmar Gómez Ferrer y de la Hermana Directora, del colegio San Columbano Juana Sarmiento Chura quienes suscriben los certificados, han sido falsificadas lo que se evidencia al compararlas con las que obran en los archivos de la RENIEC y según se tiene que de lo señalado en el oficio por el que la Directora Parroquial Sana Columbano informa que el Club de Ciencias y el colegio no han emitido certificado alguno y la denunciada Giovanna habiéndose falsificado firmas y sellos correspondientes a la institución; asimismo la denunciada **habría falsificado** un documento expedido por el Director de radio Melodía Edgardo Flores Arratia en el que se señala que ha participado en el noticiero con su columna Pedagógica; asimismo el certificado de fojas 143 expedido por el instituto Andino de la Educación la denunciada Giovanna Huaca **habría falsificado** la firma de José Antonio Becerra; por lo que ha faltado a la veracidad documento que ha firmado bajo juramento de ley ante la Comisión Nacional de Concursos del Ministerio de Educación; (...) [el énfasis es nuestro]

9. En tal sentido, se advierte que el órgano jurisdiccional inicia proceso penal a la beneficiaria imputándosele tanto la falsificación de certificados emitidos por diversas entidades como la utilización de documentos fraguados dentro de un concurso público convocado por el Ministerio de Educación, a fin de demostrar la suficiencia profesional que exigía la plaza. Por tanto, este colegiado considera que las conductas por la cuales se procesó penalmente a la agraviada se encontraban debidamente explicitadas en el auto de apertura de instrucción, habiendo sido señaladas de manera clara y expresa, pudiendo ser conocidas por la favorecida. En consecuencia, el extremo de la demanda atinente a la falta de determinación de la conducta imputada en el auto de apertura de instrucción (en el sentido de si se trataba de una falsificación propiamente dicha o de la utilización de un documento



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

falsificado) debe ser desestimado.

10. Respecto del extremo de la demanda en el que se alega la falta de determinación en la naturaleza de los documentos presuntamente adulterados, a partir del auto de apertura de instrucción cuestionado se aprecia que presuntamente se habrían falsificado: nueve certificados emitidos por el Club de Ciencias y el Colegio San Columbano pertenecientes al Colegio Parroquial de la ciudad de Lima, de competencia de la UGE del distrito de San Martín de Porres; un documento expedido por el director de Radio *Melodía*, don Edgardo Flores Arratea; así como un certificado expedido por el Instituto Andino de la Educación. Sin embargo, el órgano jurisdiccional en el caso de autos habría omitido señalar cuál es la naturaleza de los instrumentos fraguados (si es que son públicos o privados, o ambos).
11. Este Tribunal ya ha tenido oportunidad de pronunciarse en un caso similar. En el caso Margarita Toledo (Exp N.º 3390-2005-PHC/TC) este Tribunal ha determinado que la omisión de pronunciarse sobre la concreta modalidad del delito de falsificación de documentos que se imputa al procesado resulta vulneratoria del derecho de defensa:

*M*

*J*

*S*

14. En el caso de autos, el juez penal cuando instaura instrucción por el delito por falsificación de documentos en general, omitiendo pronunciarse en cuál de las modalidades delictivas presumiblemente habría incurrido la imputada, y al no precisar si la presunta falsificación de documentos que se imputa a la favorecida está referida a instrumentos públicos o privados, lesiona su derecho a la defensa, toda vez que, al no estar informada con certeza de los cargos imputados, se le restringe la posibilidad de declarar y defenderse sobre hechos concretos, o sobre una modalidad delictiva determinada y, con ello, la posibilidad de aportar pruebas concretas que acrediten la inocencia que aduce.

*J*

Esta omisión ha generado un estado de indefensión que incidirá en la pena a imponerse y en la condición jurídica de la procesada, lo cual demuestra que el proceso se ha tornado en irregular por haberse transgredido los derechos fundamentales que integran el debido proceso, esto es, el derecho de defensa; ello, a su vez, ha determinado la afectación de la tutela jurisdiccional, ambos garantizados por la Norma Constitucional.

12. Conforme al texto citado, esta omisión de determinar en el auto de apertura de instrucción la naturaleza de los documentos presuntamente falsificados ha generado un estado de indefensión, toda vez que, al no estar informada con certeza de los cargos imputados se le restringe la posibilidad de declarar y defenderse sobre hechos concretos, o sobre una modalidad delictiva determinada y, con ello, la posibilidad de aportar pruebas concretas que acrediten la inocencia que aduce. En tal sentido, el proceso se habría tornado en irregular por haberse transgredido los



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derechos fundamentales que integran el debido proceso, esto es, el derecho de defensa, lo que, a su vez, ha determinado la afectación de la tutela jurisdiccional, ambos garantizados por la Norma Constitucional. Por lo tanto, este extremo de la demanda debe ser amparado y en tal medida debe declararse la nulidad de lo actuado en el proceso penal y ordenarse se subsane la omisión incurrida a fin de garantizar el derecho de defensa de la favorecida,

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** en parte la demanda de hábeas corpus.
2. Declarar **NULO** todo lo actuado en el proceso penal seguido contra la favorecida por ante el Quinto Juzgado Penal de Arequipa (Exp N.º 2005-0096), desde el auto de apertura de instrucción de fecha 2 de febrero de 2005.
3. Disponer se dicte un nuevo auto de apertura de instrucción, precisando la modalidad delictiva por la cual se procesa a la favorecida.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO  
GONZALES OJEDA  
BARDELLI LARTIRIGOYEN**

Lo que certifico:

*D.Figallo*  
**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra**  
SECRETARIO RELATOR (e)

2